

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Septiembre quince de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00375-00 de de EDIE DE JESUS CARO MONTOYA contra LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor EDIE DE JESUS CARO MONTOYA Actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que El día 26 de abril de 2021 radico ante la unidad de gestión pensional y parafiscal de la seguridad social – UGPP solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional bajo el número de radicado 2021200500854362 . Que Pasados más de 120 días de radicada la solicitud la unidad de gestión pensional y parafiscal de la seguridad social – UGPP no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales ya invocados y Ordenar a la unidad de gestión pensional y parafiscal de la seguridad social – UGPP, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que Cumple con todos los requisitos de ley, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 7 de 2021 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Dice que Mediante derecho de petición de fecha 26 de abril de 2021, el cual fue tramitado al interior de la Unidad bajo el radicado de

entrada No. 2021200500854362; la parte accionante, solicita el reconocimiento de una pensión vejez convencional. → En virtud de la solicitud prestacional señalada la UGPP, profirió la Resolución No. RDP 021415 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se ordenó: “...Que dé con conformidad con lo anterior el peticionario no era beneficiario de la convención colectiva de trabajo toda vez que el mismo no acreditaba la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación al 31 de diciembre de 2004, dado que no contaba con los 55 años exigidos por la convención. Aporto con la respuesta copia de la resolución No. RDP 021415 de agosto 20 de 2021.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor EDIE DE JESUS CARO MONT0YA para solicitar contestar se le de respuesta a la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que Cumple con todos los requisitos de ley, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Conforme a la doctrina constitucional, es viable concluir que cuando el artículo [9o](#) de la Ley 797 de 2003 se refiere a los “fondos”, está comprendiendo dentro de esta denominación a todas las entidades públicas o privadas encargadas de administrar el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, otorgar una respuesta de fondo acerca del reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión de vejez en el término de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite dicho derecho.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y la respuesta dada por la parte demandada, el amparo solicitado ha de negarse, ya que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP dictó la resolución No. RDP 021415 de agosto 20 de 2021. Mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez convencional.

Por consiguiente, lo pretendido en tutela se ha cumplido, ya que se resolvió la petición hecha para el reconocimiento de pensión.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta las respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **de EDIE DE JESUS CARO MONTOYA** contra **LA UNIDAD DE**

**GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UGPP.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f0cc109a91e33b8ce4d08f537cba8035b6792b7855648f1c7002d105ac92a**

Documento generado en 15/09/2021 06:01:16 AM